



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, Febrero veintiséis (26) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	HERMINIA FLOREZ EPIAYU.
DEMANDADO	HENRY ALBERTO GOMEZ BENJUMEA.
ASUNTO	DEJAR SIN EFECTO AUTO E INSTAR PARA LA LIQUIDACION DE CREDITO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00400-00

Vista la nota secretarial que antecede,

Mediante providencia de fecha Enero veintidós (22) del hog año, este despacho dispuso instar a la parte actora HERMINIA FLOREZ EPIAYU, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto realizara la carga procesal a seguir, esto es practicando la notificación personal a la parte demandada, sin embargo, no puede soslayar esta agencia judicial que, incurrió de manera involuntaria en un error, por cuanto el señor HENRY ALBERTO GOMEZ BENJUMEA, se encuentra debidamente notificado.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"*.

Dicho criterio, por supuesto, "debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales". Por tanto, "la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de instar a la parte actora a cumplir la notificación personal para en su lugar proceder a ordenar a instar por segunda vez a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P .

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.